

Art. 58. Para hacer la votacion, se procederá del mismo modo que en los exámenes parciales.

Art. 59. En vista del resultado del examen, y con informe de los tres sinodales, se expedirá el

diploma correspondiente al alumno, el cual irá firmado por el presidente y secretario de la Sociedad Filarmónica mexicana y el director del Conservatorio de música.

CÓNSULES.

CIRCULAR.

Febrero 20 de 1869.

Obligacion en que están los cónsules y vicecónsules de remitir mensualmente las reseñas políticas y mercantiles, y las copias de facturas y manifiestos.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.—Circular.—México, Febrero 20 de 1869.—Siendo ya muy notable el olvido en que han caido varios cónsules y vicecónsules, de la obligacion en que están de remitir mensualmente á este Ministerio las re-

señas políticas y mercantiles, y las copias de facturas ó manifiestos de los buques que despachan á los puertos de la República, el C. Presidente se ha servido acordar, que por la presente se recuerde ese deber á todos los agentes consulares de México en el exterior, para que desde luego cese una omision que es perjudicial al buen servicio público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia, asegurándole mi atenta consideracion.—*Lerdo de Tejada.*

CONTADURIA MAYOR.

ORDEN.

Diciembre 23 de 1869.

Orden para que se remitan á la contaduría mayor para su glosa, por las oficinas respectivas, las cuentas correspondientes á cada una de ellas.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 23.—Circular núm. 191.—En suprema orden de 21 del actual me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

«La Contaduría mayor de hacienda, con fecha 20 del corriente, dice á esta Secretaría lo que sigue:—«El presidente de la comision inspectora de la Cámara de diputados, con fecha 13 del presente, me dice lo que sigue:—«Con la nota de las

de 23 de Octubre, se han recibido los informes emitidos por los jefes de las secciones de esa contaduría mayor, relativos á las cuentas que ha examinado; y como en ellos no aparezcan las que corresponden á algunas oficinas de hacienda, se hace indispensable que por conducto de esa contaduría mayor se pidan al Ministerio respectivo, manifestándole que la presentacion de ellas debió haberse hecho dentro de los tres meses siguientes á la conclusion del año fiscal. Al mismo tiempo se servirá vd. informar á esta comision, de las medidas que haya tomado para corregir el mal que se nota.—Al efecto, adjunto á vd. una noticia de las oficinas recaudadoras y distribuidoras de la Federacion que no han mandado todo ó parta de las

cuentas que han llevado desde que se estableció el orden constitucional, á fin de que en su vista se sirva dictar las medidas que juzgue conducentes para lograr el objeto indicado.»

Y lo trascribo á vd. acompañándole copia de la noticia que se menciona, para que por su parte llene el requisito de la ley, remitiendo sin de-

mora á la Contaduría mayor las cuentas que correspondan á esa oficina de su cargo, sin dar lugar á que se tomen providencias mas apremiantes para hacer efectiva la responsabilidad de los morosos.

Independencia y libertad. México, Diciembre 23 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

CONTRIBUCIONES.

BANDO.

AÑO DE 1867.

Marzo 11 de 1867. Todo capital raíz ó mobiliario de los Estados y distritos que se expresan pagarán por esta sola vez un centavo por peso.

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército y línea de Oriente, á los habitantes de los Estados de México y Veracruz y del Distrito federal, sabed:

Que en uso de las autorizaciones que el Supremo Gobierno constitucional me ha concedido, y con el fin de atender eficazmente á los servicios del tesoro federal, combinando en lo posible los intereses de los pueblos y las necesidades de la administracion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo capital raíz ó mobiliario de los Estados y distritos expresados, pagarán por esta sola vez un centavo por peso, dividido en tres plazos: el primero, dentro de cinco dias de conocida esta disposicion; el segundo á los treinta dias

Después de haber reunido todos los datos necesarios para formar la recopilacion del período que comprende desde el 31 de Mayo de 1863 hasta el 30 de Setiembre de 1868, se advirtió no existir en el decreto de 11 de Marzo de 1867, expedido por el general en jefe del ejército de Oriente, C. Porfirio Díaz. Mi apreciable amigo el Sr. Lic. D. José Sánchez Vergara me hizo notar esta falta, y además, tuvo la bondad de proporcionarme el periódico titulado *La Iberia*, en donde está inserta esta disposicion, y de donde la tomé para agregarla al presente tomo.

del primero, y el tercero á los treinta del segundo, con excepcion de los bienes de instruccion pública y beneficencia; de aquellos cuyo valor no llegue á trescientos pesos, y de los de las viudas, madres ó hijos de los ciudadanos muertos en la guerra contra la intervencion, cuyo patrimonio no exceda de diez mil pesos.

Art. 2.º El pago de este impuesto correspondiente al Distrito federal, se hará en la comisaría general del ejército de Oriente, que podrá tambien nombrar comisionados especiales para ese efecto, con aprobacion del cuartel general. En los Estados de Veracruz y en los tres distritos del de México, el pago se hará en la respectiva jefatura de hacienda ó oficina que haga sus veces, la cual remitirá los productos líquidos á la comisaría, sin perjuicio de los casos en que el cuartel general crea conveniente el nombramiento de comisionados especiales.

Art. 3.º En los Estados, distritos ó cantones en que haya datos oficiales sobre el valor de la riqueza raíz y mobiliaria, la oficina respectiva se atenderá á ellos para el cobro de este impuesto; y en donde no existan, se procederá como lo previene el artículo siguiente:

Art. 4.º Una junta de calificacion, compuesta de los ciudadanos administrador de rentas, jefe político del Distrito y presidente del Ayuntamiento, hará la de los valores de las fincas y capitales mobiliarios, remitiendo un tanto de ella á la jefatura de hacienda ó oficina que ejerza sus funcio-

nes, y poniendo otro de manifiesto en el lugar mas público, para conocimiento de los interesados. Las jefaturas, reuniendo estos y los otros datos, remitirán al cuartel general un estado circunstanciado de la riqueza de su respectiva demarcacion, del importe de cada plazo y de la fecha en que han de cumplirse. En el Distrito federal las administraciones subalternas remitirán estas noticias directamente al cuartel general.

Art. 5º La calificación de las juntas de distrito ó de canton, podrá ser revisada á solicitud de los interesados, por el superior gobierno respectivo, el cual formará expediente en cada caso, recabando el parecer del jefe de hacienda como representante fiscal.

Art. 6º Los pagos de este impuesto se harán en efectivo, sin compensacion de ninguna especie, y solo el Gobierno supremo ó el cuartel general de Oriente, mientras dure el estado de guerra, podrán disponer del 80 por ciento de sus productos. El 20 por ciento queda á disposicion del respectivo superior gobierno de Estado ó distrito, el cual determinará segun las circunstancias, la compensacion que deba darse á los individuos de la junta de calificación y á los recaudadores.

Art. 7º Por falta de pago de este impuesto, se incurre desde el primer dia en la pena de un 20 por ciento de recargo y de un 10 por cada mes que se deje pasar. Las oficinas de hacienda procederán contra los morosos, usando de la facultad económico-coactiva, conforme á los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

Art. 8º Las jefaturas de hacienda ú oficinas que desempeñen sus atribuciones, harán la cotización conveniente, siempre que por cualquier motivo no tengan lugar dentro de tres dias de conocida esta disposicion, la que se encomienda á las juntas calificadoras. La comisaría, por sí ó por sus comisionados, ejercerá en el Distrito federal las funciones de jefatura de hacienda.

Art. 9º Los gobiernos superiores de Estado ó Distrito reglamentarán el cobro de este impuesto en lo que no esté previsto en la presente disposicion, sin poder en ningun caso reformar sus prescripciones; y todo el que distraiga los productos consignados al tesoro federal, será responsable personal y pecuniariamente de las cantidades de

que disponga, sea cual fuere la inversion que se les dé y el pretexto que se invoque.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el cuartel general, frente á Puebla de Zaragoza, á 11 de Marzo de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.

ORDEN.

Agosto 10 de 1868.

La contribucion federal debe ingresar á la aduana marítima.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. de 30 de Julio próximo pasado, en que inserta el oficio del principal de Tampico, y pide se resuelva si la contribucion federal debe ingresar á la aduana marítima ó recogerse por esa administracion; ha tenido á bien acordar, que debiéndose hacer el pago en dinero, las aduanas deben recaudarlo, sin que haya necesidad de que hagan remision alguna á esa oficina, ni tampoco comprar el papel correspondiente.

Lo digo á vd. en contestacion á su oficio referido.

Independencia y libertad. México, Agosto 10 de 1868.—*Romero*.—C. administrador del papel sellado.—Presente.

ORDEN.

Octubre 21 de 1868.

Casos en que los empleados ó profesores están exceptuados del pago de contribucion conforme á lo que previene el art. 101 de la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre contribuciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—En contestacion al oficio de vd. de 10 del corriente Octubre, en que avisa que se han suscitado algunas dudas respecto á la contribucion sobre profesiones, disponiendo que á los empleados que tienen carrera y no la ejercen, solo se les cobre la cuota fija; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd., que es muy claro y terminante el sentido del art. 101 de la ley de 4 de Febrero de 1861, á saber: que no pagarán cuota

alguna los que no ejerzan su profesion, exceptuando solo de esta regla general á los que pudiendo ejercerla no son ocupados, en cuyo caso les queda el recurso natural de dedicarse á otra. En consecuencia, siempre que se ofrezcan casos semejantes al de que se trata, justificado que sea que el profesor ocupa legalmente su tiempo en algun destino público, ó tiene alguna otra incompatibilidad, debe considerársele exceptuado de toda cuota, conforme al artículo 101, que se ha citado ya.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 21 de 1868.—*Romero*.—C. director de contribuciones.—Presente.

ORDEN.

Octubre 31 de 1868.

El 25 por ciento adicional se debe satisfacer por el individuo que hace el entero, y quedan exceptuados del pago de contribuciones los capitales destinados á instruccion pública y beneficencia.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Habiendo elevado el ayuntamiento de la capital del Estado de Puebla por conducto del gobernador de dicho Estado, una representacion pidiendo se declare que no todo entero que se haga en la tesoreria municipal debe reportar la contribucion del 25 por ciento, y por consiguiente al obrar así el tesorero no ha incurrido en responsabilidad; el C. Presidente de la República se sirvió acordar se dirigiera la comunicacion siguiente:

Impuesto de la representacion del ayuntamiento de esta capital pidiendo se declare que no todo entero que se haga en la tesoreria municipal debe reportar la contribucion del 25 por ciento, sino únicamente los enteros por impuestos, como lo deja entender la fraccion 3ª del art. 1º de la ley de 30 de Mayo del corriente año, y que en tal virtud no se ha incurrido en responsabilidad por el tesorero al obrar en ese sentido, cuya representacion elevó vd. con su oficio de 24 del corriente; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestacion, para conocimiento del citado municipio, que atendiendo á los motivos especiales que alega la corporacion, remita la responsabili-

dad en que ha incurrido su tesoreria por no haber dado exacto cumplimiento á la ley de 16 de Diciembre de 1861, en toda la latitud que comprenden sus muy terminantes artículos; que en ningun caso de esta ley procede el efecto de que se disminuya el fondo ó entrada sobre que se causa, pues el 25 por ciento adicional se debe satisfacer por el individuo que hace el entero, que no cabe comparacion entre casas de particulares arrendadas y las de los ayuntamientos, pues estos no deben tener otros bienes raices que los exceptuados de desamortizacion por el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856; y finalmente, que estando exceptuados los capitales destinados á instruccion pública, y en general los de beneficencia, de toda contribucion, no se ofrece ninguna dificultad para que la expresada ley de 16 de Diciembre de 1861 se cumpla con la debida exactitud.

Dígolo á vd. en contestacion de su citado oficio. Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1868.—*Romero*.—C. gobernador del Estado de Puebla.

ORDEN.

Noviembre 2 de 1868.

Están exceptuados del pago de contribucion los profesores que no ejercen su profesion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Vista la comunicacion de vd. de 27 del corriente, en que hace observaciones al último oficio que se dirigió á esa oficina, relativo á la contribucion sobre profesiones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd., que la orden de 21 de Octubre último solo exceptúa, en conformidad del art. 101 de la ley de 8 de Febrero de 1861, á los profesores que no ejerzan su profesion, y que conforme á dicho artículo deben explicarse cualesquiera otros que le sean relativos; en consecuencia, todos los comprendidos en el art. 93, probando que no ejercen su profesion, deben ser exceptuados; por lo mismo el profesor que ejerce cargo público que no tenga incompatibilidad para el desempeño de su profesion, y mucho mas si le consta á la oficina que se ocupa de la misma profesion, debe satisfacer la cuota fija de la ley, y si por su empleo no puede tener lugar señalado para su despa-

cho, deberá pagar también la cuota profesional sobre el arrendamiento de su casa habitación.

Y lo digo á vd. en contestación á su citado oficio.

Independencia y libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—*Romero*.—C. director de contribuciones.—Presente.

ORDEN.

Noviembre 4 de 1868.

Se remitirán al Ministerio de Hacienda dos ejemplares del corte de caja de las administraciones principales de papel sellado, por lo que respecta al ramo de contribución federal.

Administración general de la renta de papel sellado.—El C. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:

«Siendo indispensable que las jefaturas de hacienda tengan un exacto conocimiento de los productos de la contribución federal en sus respectivas demarcaciones, para poder dar cumplimiento á los deberes que les marcan las leyes de 16 de Diciembre de 1861, 19 de Febrero de 1856 y 19 de Diciembre de 1867, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que las administraciones principales y subalternas del papel sellado remitan á las jefaturas de su Estado cada mes, dos copias del corte de caja de las tesorerías municipales, que deben obrar en sus respectivas oficinas, una para que la jefatura pueda llevar la cuenta de este ramo, y otra para que se remita á este Ministerio con las notas y observaciones que crea oportunas. Dispone igualmente se remitan á este Ministerio dos ejemplares del corte de caja de las administraciones principales de esa renta, donde deben concentrarse las operaciones de las subalternas, por lo que respecta al ramo de contribución federal, con la debida especificación, para poder saber el monto del impuesto sobre las municipalidades y los fondos particulares de los Estados, haciendo las notas y aclaraciones que se crean oportunas.»

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—*J. Enciso*.

CIRCULAR.

Noviembre 4 de 1868.

Que el Ministerio lleve la cuenta de la contribución federal con todos sus pormenores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 33.—Circular.—El art. 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 faculta á los jefes de hacienda para promover lo que corresponda respecto al cobro de la contribución federal, siendo por lo mismo un imprescindible deber, además de los que se demarcan en la de 19 de Febrero de 1856, no solamente revisar los cortes caja, sino examinar los datos necesarios para adquirir el pleno conocimiento de la exacta aplicación de las leyes, con objeto de poner al tanto al Gobierno federal de las ocurrencias en las oficinas de sus demarcaciones respectivas.

«En el tit. II, cap. 19 del reglamento para la contabilidad, de 19 de Diciembre de 1867, se marcan igualmente las atribuciones y responsabilidades de los jefes de las oficinas respecto de la organización de la cuenta general de la nación, y este objeto no podría obtenerse si no se procura dar un exacto cumplimiento á las leyes vigentes.»

«Ha notado el C. Presidente de la República que algunos jefes de hacienda se han desentendido de la inspección y vigilancia que deben ejercer, respecto de la recaudación del impuesto de la contribución federal, quizá por una mala interpretación de la ley. Se ha creído que porque los caudales no ingresan á la caja de las jefaturas, no deben ellas llevar la cuenta de lo que corresponde á la contribución federal, sin comprender que al visar los cortes de caja de las tesorerías, aceptar oficialmente la responsabilidad que pueda resultarles de la aplicación inexacta de la ley.»

«El aviso que debe dar la administración principal de la renta de papel sellado únicamente se reduce al expendio y devolución del papel especial, ó lo que es lo mismo, á la cuenta de lo recibido por el impuesto sobre los diversos ramos que grava la ley; pero como esta no los faculta para promover, resulta que solamente pagarán la contribución federal los que quieran hacerlo, porque la jefatura á quien la ley concede esta facultad no la ejercerá, resultando de todo una grave responsabilidad para dicha oficina y una pérdida probable para el tesoro federal.»

«Por lo mismo, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

«19. Que este Ministerio recuerde el cumplimiento exacto de las leyes mencionadas, y lleve la cuenta de la contribución federal con todos sus pormenores, para que pueda inspeccionar, vigilar y promover lo que sea conveniente, á fin de que la ley de 16 de Diciembre de 1861 tenga su mas puntual cumplimiento.»

«29. Que remita vd. mensualmente una copia del corte de caja de la tesorería de ese Estado, informando respecto de los enteros de la contribución federal, así como un estado de lo que haya ingresado á su oficina por el 25 por ciento federal sobre los derechos de fundición, amonedación, ensaye y ramos menores que están bajo la vigilancia de esa oficina.»

Independencia y libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—*Romero*.—C. Ministro de Gobernación.—Presente.

CIRCULAR.

Noviembre 6 de 1868.

No se debe cobrar contribución á la salina de...

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 33.—Circular.—El C. Presidente de la República, teniendo en consideración que las leyes de 20 de Agosto de 1853 y 24 de Agosto de 1854, en las que se impuso una contribución sobre las salinas á beneficio del erario general, fueron dictadas con la mira de centralizar esta renta como un resto del monopolio y estanco que sobre tal industria pesaban antiguamente, cuya centralización nunca llegó á verificarse, pues en muchos lugares no se publicaron las expresadas leyes, y en otros muchos aunque se publicaron no se cumplieron; de manera que la imposición sobre la sal en favor del erario federal vendría á ser hoy realmente nueva en los Estados, sin que haya precedido ley del Congreso que la reviva, pues no se encuentra comprendida tal renta en el presupuesto de ingresos, fecha 30 de Mayo último, se ha servido acordar, que no se debe cobrar en los Estados contribución ninguna directa para el erario federal, sobre la sal que en ellos se elabore.

Y lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 6 de 1868.—*Romero*.

ORDEN.

Noviembre 13 de 1868.

En caso de que se verifique la feria de San Juan de los Lagos, se cobrará el 25 por ciento de la contribución federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 13.—Deseario el Gobierno general que los Estados de la Federación obren con toda la amplitud que les corresponde en su régimen interior, ha resuelto en el presente año no nombrar el comisionado especial que se mandaba á San Juan de los Lagos para recoger los productos del impuesto que por disposiciones anteriores á la Constitución de 1857 se cobraba durante el período de la feria. En este concepto, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo comuniqué á vd., para que en caso de que por disposición de las autoridades de ese Estado haya de verificarse la feria de la expresada localidad, esa prefectura cuide solamente de dar las órdenes que correspondan para que se haga efectivo el cobro del 25 por ciento de la contribución federal, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—*Romero*.—C. jefe de hacienda del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

ORDEN.

Marzo 8 de 1869.

Se declara que no es de cobrarse el 25 por ciento adicional sobre el censo que anualmente pagan los dueños de terrenos adjudicados y que fueron del municipio.

Tesorería general de la nación.—En oficio fecha 5 del actual digo al ciudadano jefe de hacienda del Estado de Puebla, lo que sigue:

«Con fecha 4 del actual se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que copio:—Hoy digo al C. gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:—He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio que vd. dirigió